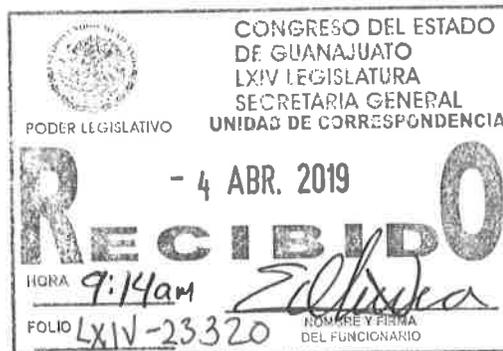




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que crea la **Ley Para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La riqueza de Guanajuato está en la diversidad del talento y las vocaciones económicas por medio de las cuales todos los días millones de hombres y mujeres en todo el estado dan el siguiente paso para construir una vida mejor y compartirla con toda la sociedad, traduciendo el esfuerzo en resultados para orgullo de todos.

Una de estas vocaciones económicas, que ha sido durante siglos un protagonista por derecho propio de la historia guanajuatense, es la del sector de los alimentos, que a través de las manos y el corazón de los trabajadores lleva los frutos de la tierra a las mesas de México y del mundo entero, deleitando el paladar y creando oportunidades de empleo para que las familias tengan una vida mejor.

Hoy, el campo de nuestra entidad es más moderno, más próspero y más dinámico que nunca. Los productores conquistan nuevos mercados, diseñan nuevas estrategias y avanzan todos los días con el respaldo de la sociedad y de las autoridades, aprovechando las ventajas competitivas del clima, de la tierra y del trabajo bien hecho en el campo guanajuatense.

Para continuar esta ruta de éxito, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proponemos que nuestro estado cuente con la primera legislación a nivel nacional

Esta hoja pertenece a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que se enfoque no sólo en la apicultura como industria, sino en el cuidado de las abejas por ser una especie vital para nuestro ecosistema. Este desafío consiste entonces, en preservar las poblaciones de las abejas para mantener equilibrio ecológico y la alimentación de los seres humanos.

Asimismo, esta iniciativa atiende de manera específica facultades y acciones necesarias para desarrollar la apicultura en nuestro estado, buscando que la miel siga endulzando los sueños de emprendedores, trabajadores y familias en toda la entidad.

Planteamos esta iniciativa de Ley, conscientes de que la apicultura tiene una importancia monumental, no solo por la producción de miel, sino por el papel tan importante que juegan las abejas para la polinización de aproximadamente 170,000 especies de plantas, que, de acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas,¹ hasta el 35% de la producción agrícola a nivel mundial depende de ellas, al igual que de otros polinizadores.

Las abejas como polinizadores mejoran hoy en día la producción de alimentos de 2 mil millones de pequeños agricultores en todo el mundo, ayudando a garantizar la seguridad alimentaria de la población mundial. Diversas investigaciones han demostrado que si la polinización se maneja de forma correcta el rendimiento de los cultivos pueden aumentar en una media significativa de hasta el 24%.

Todos los cultivos deben su existencia al servicio que prestan las abejas. Durante miles de años han operado entre bastidores, sin apenas obtener reconocimiento por su valiosa contribución a la producción de alimentos. Abejas de todo tipo juegan un papel de suma importancia en la producción agrícola, forestal y en la regulación del clima.

Adicionalmente, el sector apícola en el estado representa, aproximadamente, 40 mil colmenas que, durante el año 2016, registraron una producción de 720 toneladas de miel, con un valor superior a los 32.7 millones de pesos, colocándonos en la posición número 19 a nivel nacional.² Buena parte de esta producción se exporta a países como Alemania o los Estados Unidos, y durante mucho tiempo ha sido fuente de prosperidad para muchas familias del estado.

Cabe destacar que, para producir un kilogramo de miel hacen falta 2 mil 500 abejas, y cada una de ellas libará el néctar de 560 flores al día. Cada una de esas 2 mil 500 abeja realizará entre 10 y 15 vuelos diarios, por distancias de entre 40 y 100 kilómetros durante al menos 21 días, para producir sólo un kilogramo de miel.

¹ <https://www.un.org/es/events/beeday/>

² <https://noticias.guanajuato.gob.mx/2017/12/impulsan-la-apicultura-guanajuato/>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diversas organizaciones científicas han catalogado a las abejas como la especie más valiosa de la tierra, toda vez que polinizan cerca del 80 por ciento de las plantas que consumimos y son responsables de textiles naturales como el algodón.

Sin embargo, en algunas partes de Norteamérica se registra una disminución de hasta el 40 por ciento en las colonias de estos insectos, los servicios de polinización están mostrando una tendencia decreciente en todo el mundo, que tiene efectos directos sobre el rendimiento de los cultivos y la nutrición. A pesar de que México ocupa un lugar entre los primeros en producción y exportación de miel, tuvo una caída nacional de 10 por ciento de en la obtención de este alimento. Se destaca que ello se debe al uso de químicos utilizados para fumigar.

La disminución de la polinización puede suponer también una amenaza inmediata para la nutrición. Si esta tendencia continúa, algunos cultivos nutritivos -como frutas, frutos secos y muchas hortalizas- serán sustituidos cada vez más por los cultivos básicos, lo que resultaría finalmente en una dieta desequilibrada.

La población de polinizadores –en especial abejas– ha disminuido de manera preocupante, debido principalmente a prácticas agrícolas intensivas, cambios en el uso de la tierra, plaguicidas, especies exóticas invasoras, enfermedades, plagas y el cambio climático.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, casi el 35% de los polinizadores invertebrados –en particular las abejas- están en peligro de extinción a nivel mundial.

Por la importancia de las abejas para nuestro ecosistema, la presente Ley busca que las autoridades y productores del campo realicen acciones para favorecer el bienestar de las abejas, así como la implementación de medidas zoonosanitarias que impulsen su preservación y cuidado.

Es cierto que todavía hay mucho potencial por aprovechar en este sector, por lo que esta Ley resulta necesaria para atender de manera directa al sector. Así nos lo han pedido los productores y sus comunidades. Y así lo ponemos a la consideración de la sexagésimo cuarta legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

En concreto, planteamos que la nueva Ley asuma como objetivo la organización, protección, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del estado, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena, involucrando directamente a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y al Comité del Sistema Producto Apícola, además de sumar el apoyo de los Ayuntamientos, las Asociaciones Apícolas, los

Esta hoja pertenece a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Inspectores Sanitarios y las secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, entre otras.

Esta iniciativa también tiene por propósito reconocer el papel fundamental que tienen las abejas en la supervivencia de los ecosistemas, debido a que sin la polinización las probabilidades de reproducción de las plantas, principalmente de aquellas con flor, disminuiría drásticamente, lo cual vulneraría los múltiples beneficios ambientales, sociales y económicos que de dicho fenómeno derivan. Porque las abejas no son sólo productoras de miel, sino que fungen como agente polinizador de muchos cultivos y representan, por su estructura y agilidad, el principal y más importante polinizador de alimentos a nivel mundial.

Asimismo, comprende la implementación de acciones por la Secretaría de Educación de Guanajuato y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, a efecto de concientizar a los estudiantes e impulsar la formación de recursos humanos altamente calificados debido a la importancia de la protección de las abejas, por la necesaria y urgente concientización de las virtudes para la preservación del medio ambiente que nos regalan estas especies.

La presente Ley establece, además, atribuciones al titular del Poder Ejecutivo para emitir un Programa de Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola. También proyectamos la coordinación entre autoridades y productores para que el Comité del Sistema Producto Apícola cumpla su función como órgano rector de la actividad, además de promover el registro de apicultores impulsar programas de investigación apícola y de comercialización de productos relacionados con este sector.

Se reconocen como derechos de los apicultores el acceso a los apoyos gubernamentales, recibir asesoría técnica por parte de las autoridades y participar en las decisiones que sobre la materia tome el Comité del Sistema Producto Apícola. En contraparte, los productores deberán respetar los derechos de antigüedad de los demás apicultores, notificar de la sospecha de alguna enfermedad en sus colmenas, cumplir con las medidas de seguridad e informar anualmente del inicio de su ciclo de actividades.

Una vez aprobada, la nueva Ley clarificará los requisitos para la instalación de un apiario, de la prestación de los servicios de polinización, de la conformación de los organismos o asociaciones de apicultores, del aprovechamiento de las zonas apícolas, la identificación de las colmenas y el compromiso de establecer programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas, como medida para controlar la africanización.

Nuestra propuesta es que, una vez que entre en vigor, el ejecutivo tenga un plazo de hasta 60 días para expedir el reglamento y 90 días para instalar el Comité del Sistema Producto

Esta hoja pertenece a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Apícola, además de otorgar un año para que los Apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado registren su marca y obtengan el permiso de instalación en los términos previstos por la propia Ley.

Estamos convencidos de que ello permitirá reducir los espacios de incertidumbre en este sector del campo guanajuatense y brindará las condiciones de certeza jurídica y de fortaleza institucional necesarias para que la miel de Guanajuato siga endulzando el desarrollo sustentable de nuestro estado, en beneficio de los apicultores, de sus familias y comunidades, e indirectamente de toda la economía del estado, porque, como lo demuestran las cifras que mencionamos previamente, la apicultura es uno de los impulsores transversales más importantes del sector agropecuario.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se crea la Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Implicará que las autoridades involucradas en el ejercicio de las normas contenidas en la nueva Ley ajusten sus procedimientos y actividades para cumplir plenamente con la legislación.

III. Impacto presupuestario: De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. Impacto social: La nueva Ley brindará de un marco jurídico que generará certidumbre en la actividad apícola del estado, así como el fortalecimiento de las capacidades institucionales y administrativas para un mejor cuidado y aprovechamiento de los recursos apícolas de Guanajuato, lo que se traducirá en mejores condiciones de vida para las familias dedicadas a la apicultura y una mayor competitividad para el campo guanajuatense.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. - Se crea la Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del estado, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Son de interés público y protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas;
- II. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en el estado, para la conservación de la biodiversidad;
- III. Fomentar mecanismos de apoyo para los particulares que den albergue y resguardo a las abejas en peligro, y
- IV. Fomentar la participación de los sectores privados y social, para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas en beneficio de los apicultores del Estado, y
- II. Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas en el estado.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Abejas:** Insectos himenópteros de la Familia de los Apidae, del género Apis y de la especie mellífera que produce miel y cera;
- II. **Panal:** Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;
- III. **Polinización:** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre;
- IV. **Miel:** Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;
- V. **Apicultor:** Toda persona que se dedique a la cría, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de las abejas;
- VI. **Apicultura:** Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación sustentable de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria;
- VII. **Aprovechamiento sustentable:** Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y se procure su preservación;
- VIII. **Colmena:** Es el alojamiento permanente de un enjambre de abejas con sus Panales, que puede ser:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) **Colmena natural:** Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.
 - b) **Colmena rústica:** Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación, y
 - c) **Colmena técnica:** Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera del enjambre para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.
- IX. Enjambre:** Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:
- a) **Silvestre:** El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico,
 - b) **En tránsito:** Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración, y
 - c) **Encolmenado:** Que viven dentro de una colmena.
- X. Criadero de reinas:** Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas;
- XI. Apiario:** Conjunto de enjambres encolmenados instalados en un lugar determinados, y que pueden ser:
- a) **Apiario de pequeños productores:** Conjunto menor a diez colmenas que son atendidas generalmente por una familia,
 - b) **Apiario de medianos productores:** Conjunto de diez a sesenta colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) Apiario de grandes productores:** Son aquellas explotaciones que poseen más de sesenta colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.
- XII. Centros de acopio:** Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;
- XIII. Ciclo apícola:** Es el período que comprende las etapas de precosecha, cosecha y postcosecha apícola;
- XIV. Mielera:** Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;
- XV. Flora melífera:** Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;
- XVI. Zona:** Lugar que, por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura;
- XVII. SINIDA:** Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;
- XVIII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y
- XIX. Programa Estatal:** Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento Apícola para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos de la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

Esta hoja pertenece a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. El Comité del Sistema Producto Apícola, y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 6.- Son Autoridades auxiliares:

- I. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. Los Inspectores Sanitarios;
- IV. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 7.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

- I. Expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores productivos, rural, social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;
- III. Emitir el Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento Apícola para el Estado de Guanajuato, y
- IV. Crear instrumentos económicos para incentivar el desarrollo de las organizaciones de apicultores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y RURAL.

Artículo 8.- La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Comité del Sistema Producto Apícola, brindando las facilidades para que cumpla su función como órgano rector de la actividad;
- II. Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;
- III. Impulsar en coordinación con el Comité del Sistema Producto Apícola programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;
- V. Coordinarse con las autoridades federales y municipales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas;
- VI. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena;
- VII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y el control de actividades del hombre que dañen a las abejas y a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;
- VIII. Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;
- IX. Coordinarse con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de enjambres y para la inspección de las colmenas y sus productos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X. Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extracten, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el estado;
- XI. Reportar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;
- XII. Llevar un control estadístico de la Apicultura en el estado;
- XIII. Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de los enjambres de abejas de cada apicultor de conformidad con el SINIDA;
- XIV. Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- XV. En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del estado;
- XVI. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;
- XVII. En coordinación con las autoridades correspondientes, vigilar que los apiarios instalados, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos municipales;
- XVIII. Mediar y procurar con las autoridades municipales correspondientes, soluciones a las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;
- XIX. Crear un atlas digital de ubicación de los apiarios que servirá de consulta para las asociaciones apícolas;
- XX. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendiente al fomento de la apicultura y el consumo de miel;

Esta hoja pertenece a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XXI.** En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las Normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las autoridades federales en lo que corresponda;
- XXII.** Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel, y
- .XXIII.** Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DEL SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA.

Artículo 9.- Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Comité del Sistema Producto Apícola, el cual tiene como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema para proponer soluciones de manera conjunta para el desarrollo sostenible del sistema producto.

Artículo 10. El Comité estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- II. Dos Integrantes de las asociaciones de apicultores;
- III. Dos Integrantes de los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas;
- IV. Dos Integrantes de los prestadores de servicios apícolas;
- V. Dos Integrantes de los exportadores de miel;
- VI. Un Integrantes de la Universidad de Guanajuato experto en la materia.

Cada integrante deberá nombrar un representante que deberá suplirlo en su ausencia.

Artículo 11. El Comité del Sistema Producto Apícola se reunirá para tratar los siguientes asuntos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal y dar seguimiento.
- II. Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los integrantes del Sistema Producto Apícola
- III. Establecer mecanismos de vinculación con los diversos órdenes de gobierno.
- IV. Armonizar la producción con el consumo, con estricto apego al principio de sustentabilidad para generar productos apícolas de calidad y competitividad.
- V. Mejorar el bienestar social y económico de los productores apícolas y demás agentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos en materia de protección a las abejas y sus colmenas:

- I. Fomentar en los habitantes del municipio la cultura de cuidado y protección de las abejas;
- II. Atender las denuncias sobre riesgos relacionados con la presencia de abejas.
- III. Incluir en sus programas de forestación y reforestación especies endémicas que favorezcan la preservación y bienestar de las abejas, y
- IV. Incentivar la participación de asociaciones civiles protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas.

La autoridad municipal en la atención de denuncias por riesgo de colmenas deberá de preservar la integridad del enjambre.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA

Artículo 13.- El Sistema Producto Apícola es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos apícolas, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 14.- Son derechos de los apicultores:

- I. Tener acceso a los apoyos gubernamentales para la apicultura;
- II. Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de su zona;
- III. Recibir asesoría técnica por parte del Comité del Sistema Producto Apícola y de las autoridades municipales;
- IV. Recibir de la Secretaría la credencial que lo acredite como apicultor;
- V. Ser consultados respecto de las decisiones que sobre el sector tome el Comité del Sistema Producto Apícola;
- VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas, y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 15.- Son obligaciones de los apicultores:

- I. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;
- III. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios;
- IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios;
- V. Notificar a la Secretaría y a las autoridades municipales, de la sospecha de alguna enfermedad en sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su tratamiento;
- VI. Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;
- VII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades, para la protección de las personas y de los animales;
- VIII. Informar anualmente a la asociación regional a la que pertenezca, del inicio de su ciclo de actividades proporcionando los datos estadísticos respecto de su explotación, conforme lo que establezca el reglamento.
- IX. Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;
- X. Las demás que les confiera esta Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 16.- Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

- I. Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del interesado.
 - b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia, y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Número de Registro de la marca de propiedad.

La solicitud deberá estar acompañada de la credencial de apicultor, para efectos de identificación.

- II. Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

Artículo 17.- Los propietarios de los apiarios que posean más de sesenta colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

- I. Uno punto cinco kilómetros entre apiarios de diferentes dueños.
- II. Una distancia de quinientos metros de zonas habitadas o centros de reunión.
- III. A una distancia de trescientos metros de caminos vecinales.

Artículo 18.- La Secretaría podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de enjambres de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de enjambres de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso, solicitará un estudio floral de la zona correspondiente.

Artículo 19.- Antes de la autorizar para la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión del Comité del Sistema Producto Apícola y de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 20.- Es obligación de los apicultores instalar un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique los riesgos en la zona por la explotación apícola, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 21.- La Secretaria retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley, entregándolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO X

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS

Artículo 22.- La Secretaría actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del estado y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 23.- La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales para que en las épocas de quemas y en el desmonte se respete una distancia de cuatrocientos metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

CAPÍTULO XI

DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Artículo 24.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

- I. La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito y certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, o
- III. La patente del registro expedido por la Secretaría.

Artículo 25.- Todo apicultor que opere dentro del estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas al frente, mediante fierro caliente; las características de la marca se establecerán en el reglamento de la Ley.

Artículo 26.- Es obligación de todo apicultor refrendar la vigencia de marca con la periodicidad que establezca la Secretaría en el reglamento de la Ley.

Artículo 27.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Artículo 28.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Esta hoja pertenece a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 29.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIDA.

Artículo 30.- El propietario de colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas deberá probar fehacientemente su propiedad, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO XII

DE LA CULTURA DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS

Artículo 31. La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección de las abejas, consistentes en la promoción de conductas de respeto por parte del ser humano hacia las abejas.

Artículo 32. La Secretaría creará un concurso estatal con el objetivo de fomentar en la sociedad la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 33. La Secretaría de Educación de Guanajuato incluirá dentro de los programas complementarios que refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, uno relativo al aprovechamiento y desarrollo de la apicultura.

Artículo 34. La Secretaría de Educación de Guanajuato implementará acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar sobre la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 35. La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación tipo superior investigaciones que beneficien la preservación, protección y proliferación de las abejas, así como los productos de la abeja.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 36. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, fomentarán que en las instituciones de educación tipo superior se implementen programas educativos tendientes a la preservación de las abejas y el fomento apícola.

CAPÍTULO XIII

DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA

Artículo 37.- La Secretaría, en coordinación con el Comité del Sistema Producto Apícola, establecerá los programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Artículo 38.- La captura de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 39.- Cuando un agricultor o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos o pesticidas, estará obligado a dar aviso de este hecho y de la hora de aplicación a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros.

Será también obligatorio dar este aviso al Comité del Sistema Producto Apícola y, preferentemente, a la Asociación de Apicultores de la zona.

Los avisos se realizarán por medio de la línea telefónica gratuita que para tal efecto implemente el Comité del Sistema Producto Apícola, el cual deberán realizarse en un término no menor de setenta y dos horas previas a la aplicación de dichos productos.

Artículo 40.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 41.- Con la finalidad de proteger la actividad, se prohíbe la introducción al estado de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA

Artículo 42.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene de aspectos zootécnicos, la Secretaría realizará las inspecciones, previa notificación a los propietarios de los apiarios, centros de acopio y centros de servicio o mieleras; verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan para el manejo de los enjambres.

Artículo 43.- Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 44.- Las inspecciones a que hace mención el artículo 42 podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 45.- La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 46.- Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Ordinarias:** Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo, y
- II. **Extraordinarias:** Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO XV DE LA POLINIZACIÓN

Artículo 47. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.

Para la elaboración de los contratos de servicios a que se refiere este artículo los apicultores del estado podrán solicitar asesoría al Comité del Sistema Producto Apícola.

Artículo 48. Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el estado se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 49. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exenta de la observancia a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

CAPÍTULO XVI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 50.- En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo sustentable y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO XVII

DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 51.- La Secretaría mantendrá los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades estatales y federales competentes.

CAPÍTULO XVIII

DE LA DENUNCIA POPULAR.

Artículo 52. Todos los habitantes del estado están obligados a denunciar al sistema de emergencias cuando alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas.

Artículo 53. Todos los habitantes del estado deberán denunciar al sistema de emergencias cuando alguna persona ponga en riesgo o destruya enjambres o colmenas de las que tenga conocimiento.

Artículo 54. Por ningún motivo las autoridades destruirán los enjambres o colmenas que puedan representar un riesgo. En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas.

CAPÍTULO XIX

DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por la Secretaría, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por ésta, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 56.- Se impondrán multas de diez a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigentes a quienes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. No cumplan con lo dispuesto al artículo 15, fracciones V, VI, VII y IX.
- II. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 25.
- III. No refrendar su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.
- IV. Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 40.

Artículo 57.- Se impondrá multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quienes:

- I. Invadan intencionalmente la zona de otro productor.
- II. No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier zona del estado.
- III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.
- IV. Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el artículo 17.
- V. Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad.
- VI. Utilicen productos agroquímicos o pesticidas en contravención con lo dispuesto en el artículo 39.
- VII. contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 58.- Se impondrá multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quienes:

- I. Destruyan enjambres o colmenas total o parcialmente;
- II. No respeten los enjambres o colmenas ubicadas en el estado, y
- III. Usar productos químicos con la finalidad de dañar los enjambres o colmenas.

Artículo 59.- El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cuenta las circunstancias, los atenuantes y agravantes del caso, así como, la situación económica del infractor.

Artículo 60.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que ésta determine.

Artículo 61. Los recursos obtenidos por concepto de multas contenidas en el presente capítulo serán aplicados para la preservación, protección y proliferación de las abejas.

CAPÍTULO XX

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 62.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, ante el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la misma.

Artículo 63.- El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad, y
- V. Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

Artículo 64.- El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme, y
- II. Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

Artículo 65.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el interesado;
- II. Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social, y
- III. Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo 66.- Interpuesto el recurso de inconformidad el titular del Poder Ejecutivo procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.

Artículo 67.- Admitido el recurso de inconformidad se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

Artículo 68.- Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución.

Artículo 69. - Contra las resoluciones dictadas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, en el ámbito municipal, se interpondrá ante el ayuntamiento el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO. -Se derogan los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- (Se deroga)

ARTÍCULO 34.- (Se deroga)

ARTÍCULO 35.- (Se deroga)

Esta hoja pertenece a la iniciativa de Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO 36.- (Se deroga)

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. - El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento respectivo en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Tercero. - El Comité del Sistema Producto Apícola, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Cuarto. - Los Apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios para el aprovechamiento de una zona, en los términos previstos por esta Ley.

Guanajuato, Gto., a 4 de abril de 2019

Diputadas y Diputados integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**Diputado J. Jesús Oviedo Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Juan Antonio Acosta Cano

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Paulo Bañuelos Rosales

Dip. Jéssica Cabal Ceballos

Dip. Germán Cervantes Vega

Dip. Martha Isabel Delgado Zárate

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Miguel Ángel Salim Alle

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Emma Tovar Tapia

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta